

NACIONES UNIDAS

ASAMBLEA
GENERAL



PROVISIONAL*

Distr.
GENERAL

A/AC.138/SC.II/SR.71
20 de agosto de 1973

ESPAÑOL
Original: INGLÉS



COMISION SOBRE LA UTILIZACION CON FINES PACIFICOS DE LOS FONDOS MARINOS
Y OCEANICOS FUERA DE LOS LIMITES DE LA JURISDICCION NACIONAL

SUBCOMISION II

ACTA RESUMIDA PROVISIONAL DE LA 71ª SESION*

celebrada en el Palacio de las Naciones, Ginebra,
el miércoles 8 de agosto de 1973, a las 15.15 horas

<u>Presidente:</u>	Sr. GALINDO POHL	El Salvador
<u>Relator:</u>	Sr. ABDEL-HAMID	Egipto

SUMARIO:

Examen de las cuestiones remitidas a la Subcomisión por la Comisión de conformidad con el "Acuerdo alcanzado sobre la organización de los trabajos" a cuyo texto dio lectura el Presidente en la 45ª sesión de la Comisión, celebrada el 12 de marzo de 1971 (continuación)

N.B. Se ruega a los participantes que deseen presentar correcciones a esta acta resumida provisional, se sirvan remitirlas por escrito, de preferencia en un ejemplar del acta, a la Sección de Edición de los Documentos Oficiales, despacho E.4121, Palacio de las Naciones, Ginebra, dentro de un plazo de tres días laborables a partir de la fecha en que hayan recibido el acta provisional en su idioma de trabajo.

* La presente acta resumida provisional, junto con las correcciones, que se publicarán en un solo documento después del período de sesiones, constituirá el acta definitiva de la sesión.

GE.73-8211

EXAMEN DE LAS CUESTIONES REMITIDAS A LA SUBCOMISION POR LA COMISION DE CONFORMIDAD CON EL "ACUERDO ALCANZADO SOBRE LA ORGANIZACION DE LOS TRABAJOS" A CUYO TEXTO DIO LECTURA EL PRESIDENTE EN LA 45ª SESION DE LA COMISION, CELEBRADA EL 12 DE MARZO DE 1971
(continuación)

El Sr. KEDADI (Túnez), del Grupo de Trabajo Plenario, informa a la Subcomisión de que desde el 18 de julio al 7 de agosto de 1973 el Grupo de Trabajo celebró diez sesiones, durante las cuales discutió cuestiones referentes a la delimitación de la plataforma continental, las zonas económicas y los derechos preferenciales, y las pesquerías.

Uno de los problemas con que hubo de enfrentarse el Grupo de Trabajo fue el de la delimitación de la plataforma continental de los Estados adyacentes, así como el de la plataforma continental de las islas. Se examinaron, entre otros puntos, la equidistancia o la línea mediana, el principio de equidad, y la existencia de circunstancias especiales. Se dijo que el derecho internacional reconoce como principio general el concepto de línea mediana. Otra cuestión que se planteó fue el caso de dos Estados que no pudieran llegar a un acuerdo, y se sugirió que en tales casos se utilizase otro mecanismo.

En cuanto a la plataforma continental de las islas, se hizo una distinción entre las islas como tales, por una parte, y los islotes y rocas, por otra.

Se dijo que las islas independientes deberían disfrutar de los mismos derechos que los Estados ribereños continentales en lo referente a la plataforma continental. Otro punto mencionado fue que en el caso de los islotes y las rocas debería existir la obligación de aportar pruebas de la existencia de circunstancias especiales para justificar el principio de la línea mediana.

Se afirmó que los Estados ribereños deberían tener derecho a la zona de recursos nacionales en esa parte del mar adyacente al mar territorial, de modo que pudiesen conservar y explotar los recursos renovables y no renovables de tal zona. A este respecto, se distinguió entre la zona de recursos nacionales, por una parte, y la zona de recursos internacionales, por otra. Se hizo hincapié en algunos principios que deberían regular el equilibrio entre los intereses de los Estados ribereños y los de la comunidad internacional, y en relación con ello se hizo referencia a la preservación del medio marino, a la investigación científica y a la conservación y explotación de los recursos.

Se expresó el parecer de que deberían existir dos regímenes diferentes para los recursos renovables y para los no renovables. Por otra parte, hubo opiniones favorables al principio de la unidad del régimen aplicable.

En relación con las pesquerías, se comentó extensamente el documento A/AC.138/SC.II/L.38, presentado por el Canadá, la India, Kenia y Sri Lanka, que muchas delegaciones consideraron como una base valiosísima desde la que se podría llegar a un texto único. Algunas delegaciones admitían que, por lo menos, el documento había estimulado los debates en el Grupo de Trabajo, que parecían estar conduciéndole hacia un acuerdo. De hecho, los patrocinadores del documento formaban el núcleo de un grupo de delegaciones que habían celebrado consultas officiosas sobre el tema de las pesquerías, y uno de los aspectos más alentadores de sus esfuerzos era que todos ellos parecían tener la voluntad política de llegar a un acuerdo.

También se expusieron otras opiniones sobre las pesquerías. Se hizo hincapié en la necesidad de garantizar la conservación, la utilización máxima y la distribución equitativa de los recursos del mar. Por su parte, los Estados ribereños tenían obligaciones respecto a los recursos vivos de la zona adyacente. Además, deberían utilizar esos recursos juiciosamente, en cooperación con otros Estados. Otra opinión fue que, en relación con el régimen internacional de las pesquerías, no podrían conseguirse más ventajas a menos que todos los recursos fuesen plenamente explotados.

Otro tema que atrajo mucha atención fue el de las especies migratorias de peces; se discutió extensamente la forma de conservarlas y regularlas. Existían, sin embargo, diferentes puntos de vista en cuanto a la forma en que deberían ser asignadas y organizadas. Se mencionó al respecto el papel que deberían desempeñar los órganos internacionales regionales. También se hizo hincapié en la necesidad de tener en cuenta a todos los Estados, incluidos los que se hallaban en situación geográfica desventajosa, los Estados sin litoral y los de litoral limitado, los Estados pesqueros y los Estados cuya economía dependía de la pesca, así como los Estados que habían hecho inversiones en ciertas zonas de pesca. Algunas delegaciones opinaron que debería establecerse un régimen equitativo y racional que tomase en cuenta todos estos intereses.

Otra opinión formulada fue que las especies anádromas deberían estar sometidas a un sistema diferente. La movilidad no era el problema real. La solución estribaba en una cooperación regional que condujese a la cooperación internacional. Algunas

delegaciones señalaron que ya existían reglas sobre la investigación, administración, división y reparto de los recursos y que el sistema creado hasta el momento podía servir de ejemplo para otros casos.

Se expresaron otros puntos de vista sobre las pesquerías. Se defendió la idea de que se deberían tener en cuenta los intereses de los terceros Estados en lo relativo a las pesquerías situadas en la zona de recursos nacionales. Se criticó también la idea de la zona económica exclusiva más allá de los límites del mar territorial. A juicio de algunas delegaciones, tal idea sólo sería aceptable en la medida en que tomara en consideración los intereses de otros países. El documento A/AC.138/SC.II/L.38 había seguido suscitando discusiones, y la teoría de que sólo debería permitirse a otros Estados pescar en ciertas aguas con las condiciones impuestas por el Estado ribereño suscitó la objeción de que ello no garantizaría realmente la posición de los terceros Estados.

En cuanto a los derechos preferenciales en la zona adyacente, se expresó la opinión que no podían hacerse referencias concretas a ellos sin especificar los límites dentro de los cuales el Estado ribereño podía ejercitarlos. Se hizo constar que la mayoría se había pronunciado en favor de una distancia de 200 millas para el ejercicio de los derechos sobre los recursos renovables y no renovables. Otro de los puntos que se subrayó fue la necesidad de autorizar a los Estados ribereños en desarrollo a pescar en esa zona. Algunas delegaciones señalaron también que la cuestión estaba relacionada con los principios de los acuerdos regionales.

En cuanto a la zona económica y las pesquerías, muchas delegaciones opinaron que era necesario sentar unas bases firmes para llegar a un acuerdo sobre el procedimiento conforme al derecho internacional. Algunas delegaciones señalaron que en este tipo de cuestiones no puede llegarse a una solución unilateralmente mediante una declaración de soberanía nacional sobre una parte dada de la alta mar. Debería buscarse una solución equitativa, y no sería equitativo no tener en cuenta los intereses de todos los Estados. En consecuencia, era necesario llegar a una conciliación razonable de los intereses de los Estados ribereños y de los demás Estados.

En materia de procedimiento, el orador había propugnado un enfoque flexible y pragmático. Por ello insistió en que los textos presentados después de expirar el plazo fijado en un principio por el Grupo de Trabajo fuesen tratados en pie de igualdad con los que habían sido presentados dentro del plazo.

A continuación, el orador señala a la atención de la Subcomisión diversos documentos presentados a la Secretaría y preparados por ella en cumplimiento de esa decisión. Varios de ellos no tienen todavía signatura oficial, ya que son aún oficiosos.

Se complace en informar a la Subcomisión de que en los últimos días el Grupo de Trabajo ha conseguido realizar grandes progresos al concentrar sus esfuerzos en los diferentes puntos y artículos. En lugar de sintetizar las propuestas, el Grupo había decidido presentar las variantes respecto de cada tema. Incluso eso era menos sencillo de lo que podía parecer a primera vista. El Grupo de Trabajo se negó a dividirse en pequeños grupos de redacción y, como los temas y cuestiones estaban relacionados entre sí, prefirió avanzar con prudencia y paso a paso, habida cuenta de la falta de acuerdo político. Ahora su trabajo consistiría en presentar las diversas variantes de modo claro e inequívoco. Sin embargo, no podía decirse que esas variantes no ocultaban problemas de fondo. Representan las decisiones básicas para los diversos Estados de que se trataba. En la etapa actual, el Grupo de Trabajo había apoyado 15 variantes.

Los asuntos que figuraban en la lista de temas y cuestiones examinada por el Grupo de Trabajo comprendían el mar territorial, sobre el cual había 13 variantes. El artículo 2 suscitó dos variantes. Se consideraron cinco proyectos de artículos para el tema 2.3.1., que se refería a la delimitación del mar territorial. Se recibieron diversas variantes, y se aplazó el examen de seis artículos sobre la cuestión. El Grupo de Trabajo decidió evitar el sistema de los corchetes, porque sólo podían ser aceptadas las alternativas claras.

El orador había aceptado el parecer del Presidente de la Subcomisión, según el cual ambos deberían utilizar su influencia para reducir al mínimo el número de variantes, y propone que se estudie al menos un artículo en cada sesión.

Las Mesas de la Subcomisión y del Grupo de Trabajo habían decidido continuar su trabajo normal sin interrupción. Se reservarían algunas tardes para consultas oficiosas, que se estaban celebrando sobre el tema de las pesquerías. Se confiaba sinceramente en que tales consultas permitiesen reducir las diferencias de opinión.

Con sólo 10 sesiones más por celebrar, la tarea del Grupo de Trabajo se está haciendo cada vez más urgente. La Subcomisión no debe olvidar que en la Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar se cifran las esperanzas y aspiraciones de toda

la humanidad, por lo que el orador hace un llamamiento a todas las delegaciones para que cooperen plenamente y muestren espíritu de avenencia, de tal modo que los esfuerzos de los miembros de la Subcomisión se vean coronados por el éxito.

El Sr. POPPER (Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación), hablando por invitación del Presidente, confirma que la FAO y su Comité de Pesca están dispuestos a cooperar plenamente con la Comisión de los Fondos Marinos, en cumplimiento de la resolución 2750 C de la Asamblea General. De hecho, la Dirección de Pesca de la FAO, bajo la orientación de su Comité de Pesca, ha preparado ya una serie de documentos científicos y técnicos que han sido favorablemente acogidos por la Comisión de los Fondos Marinos. Los documentos han sido útiles asimismo para la FAO y para las personas relacionadas en general con la pesca, y el orador espera que continúe tal colaboración.

Informa a la Subcomisión de que en la declaración hecha por su predecesor, el Sr. Roy Jackson, en marzo de 1971 (A/AC.138/32) se describían tendencias en lo relativo a la pesca y a las reservas de pesca que han continuado en el período transcurrido desde entonces. La producción total mundial de pescado en 1972, a consecuencia de grandes fluctuaciones en la abundancia de algunas reservas muy importantes, resultará haber sido de aproximadamente 5 millones de toneladas menos que la de 1970 o la de 1971, en que estuvo muy cerca de los 17 millones de toneladas.

La labor de la Comisión ha estimulado a todos los relacionados con la pesca a revisar la situación, y la Comisión recibirá sin duda por diversos conductos los resultados de esa revisión. Para la FAO, los objetivos más importantes del desarrollo de la pesca en el mundo son que se utilicen lo más plenamente posible los recursos vivos del mar para la nutrición humana, siempre que se asegure su conservación para las generaciones futuras, y que el aprovechamiento de esos recursos beneficie progresivamente a la población de los países en desarrollo. El logro de esos objetivos dependerá evidentemente, entre otras cosas, del marco jurídico dentro del cual sean explotadas las pesquerías en lo futuro, por lo que la labor de la Comisión y de la Conferencia será de gran importancia.

El logro de la plena y racional utilización de los recursos depende de un ordenamiento eficaz, que a su vez depende de la obtención de estadísticas suficientes y oportunas sobre las capturas y las actividades pesqueras, junto con otros datos conexos. Por desgracia, aunque esa necesidad es de todos conocida, no se atiende

satisfactoriamente. Para lograrlo, la reciente Conferencia Técnica de la FAO sobre ordenación de la pesca ha pedido de nuevo a los gobiernos que tomen medidas para que se faciliten datos suficientes a las instituciones nacionales e internacionales de ordenación. Sería evidentemente muy útil que esa obligación estuviera claramente reconocida en el derecho internacional. La importancia de las instituciones internacionales de ordenación que se espera sean establecidas por la Conferencia sobre el Derecho del Mar estriba en que la pesca no tiene en cuenta las fronteras nacionales.

En cuanto al objetivo de beneficiar a la población de los países en desarrollo, la FAO se ocupa desde hace largo tiempo de la transmisión de tecnología, y sus órganos relacionados con la pesca han pedido a menudo con éxito que los países desarrollados y los países en desarrollo cooperen a tal fin. Cualquier nuevo régimen jurídico permitirá ciertamente que siga desarrollándose ese tipo de cooperación internacional mediante las organizaciones internacionales, los acuerdos bilaterales y la cooperación directa entre empresas industriales. La FAO facilitará gustosamente más información sobre los medios de que dispone y sobre los que trata de obtener para prestar asesoramiento científico y, a la larga, para acrecentar la experiencia técnica de los países en desarrollo. Destaca como especialmente importantes el informe de la Conferencia Técnica sobre ordenación de la pesca, el de la Consulta sobre la conservación de recursos pesqueros y control de la pesca en África, celebrada en mayo de 1971, y el de la tercera reunión del Comité de Pesca para el Atlántico Centro-oriental, de la FAO, celebrada en diciembre de 1972. Como los países en desarrollo tienen una responsabilidad cada vez mayor en cuanto a la ordenación de las pesquerías, será preciso transmitirles las técnicas necesarias para evaluar las reservas y los efectos de la pesca sobre ellas. Podrán resultar especialmente eficaces los organismos internacionales, a menudo de carácter regional.

Para terminar, expresa la esperanza de que en la futura labor de la Comisión se tenga debidamente en cuenta el porvenir de las pesquerías mundiales.

El PRESIDENTE dice que la Comisión de los Fondos Marinos ha recibido una gran ayuda de la FAO en los últimos años y desea expresar públicamente la gratitud de los miembros de la Comisión por esa colaboración.

El Sr. PARDO (Malta), comentando algunas de las propuestas relativas a los límites y a la delimitación de la zona o zonas del mar sujetas a la soberanía o jurisdicción de un Estado ribereño, señala que el primer problema es el de determinar la línea a partir de la cual debe medirse la soberanía o jurisdicción. Observa que las

propuestas presentadas por el Uruguay sobre esta cuestión son prácticamente idénticas a las disposiciones de los artículos 3 a 13 de la Convención de Ginebra de 1958 sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua. Desgraciadamente, varios de los términos clave del texto de la Convención, al que el Sr. Pardo da lectura, no se definen adecuadamente y, como consecuencia de esta vaguedad, una gran mayoría de Estados ribereños, merced a interpretaciones elásticas de los párrafos 1 y 2 del artículo 4, han establecido su línea de base de la manera que les da la mayor extensión de mar territorial. La consecuencia de sus acciones, que en gran parte han pasado inadvertidas y que nadie ha discutido, ha sido que probablemente más de un millón de kilómetros cuadrados de lo que en 1958 eran aguas territoriales y alta mar se reivindican ahora como aguas interiores. Tal como están las cosas, lo más probable es que en los próximos años más zonas de mar internacional pasen a ser aguas interiores, y si la delegación del Uruguay desea evitar que esto suceda, parece pecar de optimismo al reproducir las disposiciones sobre las líneas de base rectas de la Convención de 1958.

A continuación el orador da lectura a las propuestas sobre los principios relativos a los archipiélagos, presentados por Fiji, Filipinas, Indonesia y Mauricio en el documento A/AC.138/SC.II/L.15. Estos principios incluyen también la cuestión de la línea desde la cual se mide la soberanía o jurisdicción del Estado archipelágico sobre el mar. Puesto que no existen disposiciones especiales relativas a los archipiélagos en la Convención de Ginebra de 1958, podría ser de utilidad que la Subcomisión concentrara su atención en algunas de las consecuencias de las propuestas de las cuatro Potencias, sobre todo si se tiene en cuenta que han sido apoyadas sustancialmente por la OUA, por el Uruguay y por los autores del documento A/AC.138/SC.II/L.27. Su propia delegación ha observado que, con excepción de Nauru, todos los Estados insulares, de los cuales hay ahora veintisiete, son también Estados archipelágicos según la definición contenida en el documento A/AC.138/SC.II/L.15. Ha observado también que en ciertos casos las islas más exteriores y los arrecifes emergentes están situados a considerable distancia de las islas principales. Señala a la atención de la Subcomisión varias islas de este tipo y dice que, si se les aplicaran los principios relativos a los archipiélagos, Filipinas, Indonesia, Fiji, Mauricio, el Japón, Nueva Zelanda y el Reino Unido podrían reclamar como aguas interiores entre el 10 y el 15% de los océanos del mundo. Además, existen muchos archipiélagos, tales como Papua y Nueva Guinea, las islas Seychelles y las islas Cook, que es de prever logren

la independencia en el futuro y aumenten de ese modo la superficie de las aguas interiores. Asimismo, si se aprueba el proyecto de las cuatro Potencias, hay otros archipiélagos que forman parte integrante de un Estado ribereño -El Sr. Pardo cita seis de entre muchos ejemplos posibles- y que permitirían al Estado ribereño interesado abarcar como aguas interiores decenas de millones de kilómetros cuadrados de alta mar.

Otra cuestión que se plantea, si se aprueba el proyecto de las cuatro Potencias, es la de si Australia es jurídicamente un continente o una isla. Seguidamente el Sr. Pardo cita dos ejemplos de líneas de base que podría utilizar el Gobierno australiano para considerar como aguas interiores grandes espacios de alta mar. Con el trazado más conservador de sus líneas de base, Australia, sin violar el derecho internacional en su estado actual, podría apropiarse de millones de millas cuadradas del océano.

Esta interpretación de las consecuencias de los principios relativos a los archipiélagos que se han propuesto podrán considerarse absurdas, pero no es más absurda que la interpretación que otros dan al término "plataforma continental" en el sentido de "margen continental". En una situación en que algunos Estados están decididos a llevar al máximo sus reivindicaciones, todos los Estados se verán obligados tarde o temprano a hacer lo mismo con el fin de afianzar su posición en las confusas negociaciones que seguirán a las decisiones destinadas a proteger los intereses a corto plazo de algunos Estados oceánicos, que inexplicablemente han obtenido el apoyo de países en desarrollo cuyos intereses quedarían gravemente perjudicados si se produjera la situación que están contribuyendo a crear. En resumen, es de prever que el efecto combinado de la imprecisión de las disposiciones relativas a las líneas de base de la Convención de Ginebra de 1958 sobre el Mar Territorial y de la aprobación de los principios relativos a los archipiélagos contenidos en el documento A/AC.138/SC.II/L.15, consista en encerrar inmediatamente como aguas interiores un 15% de los océanos y otro 15 a 20% en un futuro próximo. De este modo de un 30 a un 35% del espacio oceánico queda ya eliminado mediante la elección de las líneas de base apropiadas. En este sentido, es muy grato observar que la nota explicativa que lleva el documento A/AC.138/SC.II/L.15 afirma que las propuestas sobre archipiélagos presentadas por Fiji, Filipinas, Indonesia y Mauricio han sido concebidas para servir no solamente los intereses de los Estados archipelágicos, sino también los de otros Estados

y los de toda la comunidad internacional. Es más, con sólo una ligera modificación de la fórmula sobre los archipiélagos -en virtud de la cual un Estado ribereño que poseyera un archipiélago podría trazar líneas de base rectas hasta él- todo el trabajo de la Conferencia de Santiago habría podido quedar limitado a una sola cuestión -la de las líneas de base- con gran ahorro de tiempo.

Además, la aceptación de un mar territorial con una anchura de 12 millas y adyacente a las aguas interiores tal como se definen de conformidad con los propuestos principios relativos a los archipiélagos y a la luz de las interpretaciones que se dan al artículo 4 de la Convención de 1958 sobre el Mar Territorial, se añadiría al menos un 5% más a la extensión del mar bajo la soberanía de los Estados ribereños. Puede preverse, por tanto, que del 35 al 40% de los océanos quedaría bajo la soberanía de los Estados ribereños si se aprobaran ciertas propuestas que la Subcomisión tiene ante sí y que han provocado poca o ninguna oposición.

Se ha apoyado en general el concepto de una zona económica o mar patrimonial, que ampliaría la jurisdicción económica exclusiva de un Estado ribereño a una franja del espacio oceánico, adyacente a su mar territorial y cuya anchura no excediera las 200 millas marinas. En relación con esto, es importante señalar que el mar patrimonial sería adyacente, no a la costa, sino al mar territorial, que a su vez es adyacente, no a la costa, sino a las aguas interiores, ya bastante extensas. Asimismo, la mayoría de los miembros de la Subcomisión parecen opinar que incluso islas diminutas tendrían un mar patrimonial además de un mar territorial. En consecuencia, la extensión del mar patrimonial sería muy superior a la que indica la secretaría en la página 41 del documento A/AC.138/87, ya que la estimación de la secretaría se basa en la hipótesis de que el mar patrimonial sería adyacente a la costa. Un cálculo moderado hace ver que el futuro mar patrimonial comprendería no menos del 35% del espacio oceánico y más probablemente alrededor del 40%.

En los proyectos de artículos presentados a la Subcomisión, se insta al Estado ribereño a que, al establecer la anchura de su mar patrimonial dentro del límite de las 200 millas, sea razonable y tenga en cuenta los factores geográficos, geológicos, económicos y sociales, así como los intereses relativos en la preservación del medio marino. Sin embargo, lo probable es que los Estados ribereños que, al establecer la anchura de su mar patrimonial, no tengan el obstáculo de otro Estado frente a ellos,

interpreten que lo más razonable es atribuirse todas las 200 millas. Es más, algunos de los proyectos contienen indicaciones de que hay Estados ribereños que, en su afán de tener en cuenta los intereses de la comunidad internacional y de preservar el medio marino de una contaminación irreparable, parecen incluso estar dispuestos a asumir el control de toda extensión de la alta mar que quede después de haberse definido con criterio tan expansivo las aguas interiores, el mar territorial y el mar patrimonial. Así, pues, las propuestas que la Subcomisión tiene a su consideración y que han recibido muy amplio apoyo, supondrían que aproximadamente el 80% del espacio oceánico, incluidos sus recursos, dependería de la soberanía o jurisdicción exclusiva de los Estados ribereños, con lo cual sólo quedarían algunas plantas marinas y algas flotantes, unas cuantas especies migratorias de peces y unos pocos nódulos de manganeso en la zona fuera de su jurisdicción. Incluso este pequeño olvido se subsana en algunos documentos. En el documento A/AC.138/SC.II/L.36 se sugiere que los Estados ribereños quedan facultados para dictar reglamentos de carácter regional para la exploración, explotación, conservación y desarrollo de los recursos vivos de la región marina situada fuera de los límites de la zona exclusiva de pesca, cuando esos recursos sean de hábitos migratorios limitados y se críen, alimenten y subsistan merced a los recursos de la región. Puesto que los recursos vivos a que se alude incluyen las plantas marinas y puesto que los límites de la zona exclusiva de pesca se pretende que coincidan con los límites del mar patrimonial, prácticamente todas las plantas marinas y todos los recursos vivos de los mares pasarán a estar bajo el control de los Estados ribereños. El documento A/AC.138/SC.II/L.36 estipula que "el Estado ribereño tendrá el derecho a conservar, cuando la prolongación natural de su masa terrestre se extienda más allá del mar patrimonial, los derechos soberanos sobre la zona de los fondos marinos y su subsuelo que tenga en virtud del derecho internacional antes de la entrada en vigor de esta Convención: tales derechos no se extenderán fuera del borde exterior de la margen continental". Sin embargo, puesto que la teoría de la prolongación natural del Estado ribereño por debajo del mar, tal como se interpreta actualmente, no está muy de acuerdo con datos científicos establecidos, puesto que no está claro qué derechos, distintos de reivindicaciones unilaterales, posee un Estado ribereño en virtud del derecho internacional con respecto a la zona de los fondos marinos, y puesto que la zona de los fondos marinos fuera de los mares patrimoniales sólo representaría un 20% del total, cabe preguntarse a qué continente se refiere la palabra "margen"

en el documento A/AC.138/SC.II/L.36, especialmente teniendo en cuenta que, en la mayoría de las partes del mundo, la margen continental geológica, donde existe, a menudo no puede medirse sino con una aproximación de 100 millas. En todo caso, tal propuesta y otras que figuran en los documentos que la Subcomisión examina incluirían el grueso de los recursos de los fondos marinos que no estén ya incluidos en zonas bajo la soberanía o jurisdicción exclusiva de los Estados ribereños.

Hay también la cuestión de los derechos y deberes del Estado ribereño en relación con los principales usos del mar, dentro y fuera del espacio marino bajo su soberanía o jurisdicción exclusiva. Dejando aparte las restricciones más bien secundarias que se sugieren en el documento A/AC.138/SC.II/L.44, ninguna de las propuestas presentadas a la Subcomisión refleja la menor conciencia de la necesidad de introducir cambios importantes en el concepto tradicional de soberanía absoluta, en una época en que las aguas interiores no son ya porciones insignificantes del espacio oceánico sino que comprenden al menos el 15%, y en el futuro pueden llegar a comprender más del 30%, de los mares, incluidos la mayoría de los estrechos internacionales. En las propuestas presentadas a la Subcomisión, la soberanía del Estado ribereño sigue considerándose como absoluta y parece incluir el derecho a reglamentar, a su discreción, el sobrevuelo de tales aguas. El documento A/AC.138/SC.II/L.15 admite el paso inocente de buques extranjeros por las aguas archipelágicas, de conformidad con la legislación nacional y a través de corredores marítimos fijados por el Estado ribereño; pero lo que se concede por la legislación nacional puede ser retirado de igual modo, y de cualquier forma el concepto de paso inocente, si no se completa con otras disposiciones del tratado, deja a discreción del Estado ribereño la determinación de si el paso de un buque extranjero en particular es inocente o no.

Según el derecho internacional tradicional, los Estados ejercen plena soberanía en el mar territorial, supeditada únicamente a la obligación de no entorpecer el paso inocente de buques extranjeros. La Declaración de Santo Domingo recoge sin modificaciones el derecho tradicional, y lo mismo hacen las propuestas contenidas en el documento A/AC.138/SC.II/L.21. Sin embargo, las propuestas incluidas en los documentos A/AC.138/SC.II/L.18, A/AC.138/SC.II/L.24 y A/AC.138/SC.II/L.27 tienden a restringir, en algunos casos de modo bastante riguroso, el ejercicio práctico del paso por las aguas territoriales. Aparte de la cuestión del paso inocente, en ninguna de las propuestas presentadas a la Subcomisión se indica que el Estado ribereño puede tener otras obligaciones internacionales dentro de su mar territorial.

Según el derecho internacional tradicional, más allá de las aguas territoriales comienza inmediatamente la alta mar, donde existe entera libertad, aparte de ciertos controles que puede ejercer el Estado ribereño en una zona cuya anchura no excede de 12 millas a partir de la línea de base aplicable, y aparte de los derechos sobre los recursos de la plataforma continental y algunos otros derechos sobre el aprovechamiento efectivo de los recursos de los fondos marinos. El ejercicio de tales derechos está cuidadosamente limitado por una serie de obligaciones, como la obligación del Estado ribereño de comunicar la construcción de instalaciones para el aprovechamiento de los recursos de la plataforma continental y la obligación de no rehusar su consentimiento para la investigación científica en la plataforma continental.

Ahora esta situación ha cambiado totalmente. Según las propuestas apoyadas que apoya la abrumadora mayoría de la Subcomisión, más allá de las aguas territoriales se extiende una zona económica exclusiva o mar patrimonial de 200 millas de anchura, donde el Estado ribereño disfruta de jurisdicción exclusiva sobre los recursos vivos y no vivos y tiene plena jurisdicción sobre el aprovechamiento y conservación de los recursos. El Estado ribereño tiene también derecho a reglamentar, a su arbitrio, la investigación científica de cualquier tipo, así como a promulgar las normas que estime oportuno para prevenir y controlar la contaminación marina. En varios de los documentos presentados a la Subcomisión no se señalan restricciones a estos derechos del Estado ribereño y su extensión precisa no queda sujeta a ninguna revisión judicial imparcial. Otros documentos señalan que los derechos del Estado ribereño deben ejercerse sin perjuicio de la libertad de navegación y sobrevuelo ni de la libertad de tender cables y tuberías submarinos. En otros documentos, por último, como en el documento A/AC.138/SC.II/L.40, el ejercicio de tales libertades queda supeditado a los derechos del Estado ribereño dentro de la zona. En todo caso, está claro que la navegación internacional en el mar patrimonial podría quedar reducida a poco más que el paso inocente si el Estado ribereño decidiera ejercer plenamente sus amplios derechos, en particular en la esfera del control de la contaminación. Todo ello presupone que los Estados ribereños asumen escasas obligaciones internacionales como contrapartida a sus nuevos derechos exclusivos en la zona económica o mar patrimonial. Con todo, algunos de los documentos presentados ante la Subcomisión indican que la explotación de los recursos vivos y minerales de la zona económica debería efectuarse sin entorpecer demasiado otros usos legítimos del mar. Está por ver si esta disposición, un tanto vaga, se incluirá en el tratado final. También son de interés las propuestas contenidas

en el documento A/AC.138/SC.II/L.41, que indican que la zona económica o mar patrimonial debe concebirse con un carácter regional o subregional.

Pueden extraerse tres conclusiones principales. En primer lugar, la situación actual es totalmente distinta de la de hace 15 o incluso 5 años. Cuando se negociaron las Convenciones de Ginebra de 1958, el principio de la libertad de los mares era aceptado por todos: las ásperas controversias sobre la anchura del mar territorial se referían, como máximo, a la extensión de la soberanía nacional sobre un 1 ó 2% adicionales del espacio oceánico. Ahora, en cambio, se han presentado propuestas que cuentan con amplio apoyo y que pondrían bajo el control nacional, inmediatamente o en un futuro previsible, aproximadamente un 80% del espacio oceánico, prácticamente todos sus recursos vivos e incluso la mayoría de los nódulos de manganeso de las llanuras abisales. El régimen de libertad prácticamente total sobre casi todo el espacio oceánico se pretende reemplazar con un régimen de soberanía prácticamente total sobre casi todo el espacio oceánico. Casi el único rasgo común es la obstinada negativa de los Estados ribereños a asumir ninguna obligación internacionalmente exigible respecto a la forma en que han de usar y explotar los mares, es decir una irresponsabilidad total dentro de una soberanía total, "en beneficio común de la humanidad".

En segundo lugar, no parece que el pensamiento conceptual haya cambiado nada desde la época de Grocio y de Selden, a pesar de los inmensos progresos de la tecnología, de los incesantes cambios revolucionarios en el uso del espacio oceánico y de la creciente interdependencia de los pueblos, que no tienen cabida en los dos conceptos opuestos de soberanía total y de libertad total. La idea fundamental del criterio adoptado en el documento A/AC.138/SC.II/L.24 y en otros parece ser la de que, puesto que el mundo siempre ha pensado en términos de soberanía y libertad, ha de seguir haciéndolo, sin tener en cuenta datos objetivos que exigen cambios radicales en la forma de pensar si se quiere evitar que los mares y sus riquezas lleguen a ser una maldición para la humanidad.

En tercer lugar, parece haber poca conciencia de que los usos del mar, y su intensidad, están cambiando rápidamente. Por ejemplo, en las propuestas presentadas a la Subcomisión no se encuentra ni un solo artículo que trate de las cisternas emplazadas en los fondos marinos para el almacenamiento del petróleo y el gas, ni se ha hecho ninguna propuesta seria para conciliar los usos principales del espacio oceánico en zonas donde cada vez es más necesario hacerlo. Un documento (A/AC.138/91) habla de

las islas artificiales e instalaciones, pero se ocupa sobre todo de la cuestión de las entidades que pueden construirlas, y no de la naturaleza de las actividades que pueden llevarse a cabo en ellas.

Varios artículos reproducidos casi literalmente de las Convenciones de Ginebra de 1958 resultan ahora un tanto extraños en las circunstancias contemporáneas. Por ejemplo, algunas propuestas reproducen las disposiciones del artículo 5 de la Convención de 1958 sobre la Plataforma Continental con respecto al establecimiento de zonas de seguridad de 500 metros en torno a las instalaciones y otros dispositivos construidos para la exploración y explotación de los recursos naturales de la plataforma continental, sin tener en cuenta el hecho de que, desde 1958, ha cambiado radicalmente la naturaleza de la mayoría de esas instalaciones y que en breve habrá puertos de grandes dimensiones e islas artificiales de varios kilómetros cuadrados de extensión, para no recordar que muchos buques modernos necesitan para detenerse o cambiar de rumbo una distancia de varios kilómetros. En otras palabras, esa zona de seguridad de 500 metros constituye una reliquia del pasado. En las propuestas presentadas a la Subcomisión se ignoran también los hábitats subacuáticos, cuyo número va en aumento. Otra supervivencia del pasado en muchas propuestas es la libertad de tender tuberías en el espacio oceánico. Por alguna razón, el artículo 2 de la Convención sobre la Alta Mar no hizo ninguna distinción entre los cables submarinos y las tuberías submarinas, aun cuando los primeros, aparte de los cables de energía eléctricos, tienen como objetivo las comunicaciones internacionales al paso que la función de las segundas es fundamentalmente económica. Las averías de los cables submarinos pueden interrumpir las comunicaciones internacionales; las de las tuberías submarinas pueden contaminar centenares de miles de millas cuadradas de mar. Es sorprendente, por tanto que, en una época en que cada vez es mayor el número de tuberías submarinas, no se haga ninguna distinción entre cables y tuberías ni se proponga ninguna norma para su construcción, mantenimiento y protección.

Sobre la base de las propuestas presentadas a la Subcomisión, hasta un 20% del espacio oceánico pasará a ser aguas interiores inmediatamente, y otro 15 a 20% dentro de unos años; un 40% más se convertirá por lo menos en zona de jurisdicción económica exclusiva de los Estados ribereños, y quizás sea solamente cuestión de tiempo el que esa zona quede comprendida en la práctica bajo su soberanía, puesto que el ejercicio práctico de la jurisdicción exclusiva económica supone inevitablemente hacer valer gradualmente el derecho de jurisdicción en otros asuntos que no se referirán a la

exploración y explotación de recursos. En cambio, las nuevas y peligrosas tecnologías y los muchos usos recientes del espacio oceánico van a seguir sin reglamentar. Aparte del establecimiento de un organismo de los fondos marinos, no se prevé reforzar en forma apreciable los organismos técnicos internacionales existentes que se ocupan de las actividades oceánicas.

Las consecuencias de tal régimen jurídico de la navegación y el sobrevuelo, y por consiguiente del comercio y los intercambios internacionales, pueden resultar catastróficas, especialmente en lo que se refiere a la regularidad y seguridad de las comunicaciones por mar y por aire. La exclusión de cierto tipo de buques de las zonas marítimas bajo la soberanía de algunos Estados, la multiplicidad de reglamentos para la admisión de barcos en las vastas aguas interiores de los Estados, la innecesaria multiplicación de corredores marítimos obligatorios, los múltiples requisitos necesarios para autorizar el paso por las aguas soberanas de un Estado ribereño, y tal vez incluso la imposición de derechos de peaje arbitrarios por estrechos importantes son todos aspectos que cabe esperar aumenten en forma considerable el coste de los transportes, demoren la introducción de nuevas tecnologías en el transporte marítimo y entorpezcan en general el comercio y las comunicaciones. Por supuesto, ningún Estado desea que ello suceda, pero el afán de seguridad y la preocupación por la contaminación, la posibilidad de que los Estados deseen reservar el comercio marítimo a los buques que enarbolean su pabellón y el natural deseo de fiscalizar al máximo las zonas estratégicas de los océanos, pueden provocar fácilmente una reacción en cadena en la comunidad internacional. En tales circunstancias, los barcos se proyectarán para navegar por las rutas en que las condiciones sean más favorables, y los Estados que sólo sean asequibles a través de las aguas interiores de media docena de otros Estados se encontrarán en una situación muy desventajosa.

Si bien no es probable que surjan grandes dificultades en cuanto a la gestión y explotación de los recursos minerales, la situación es un tanto diferente en el caso de las pesquerías, aun en el supuesto de que los Estados cuya economía depende en gran parte de las pesquerías internacionales accedan a que prácticamente todas las poblaciones de peces pasen a estar bajo la jurisdicción exclusiva de los Estados ribereños, los que ejercerán derechos soberanos en la administración y conservación de esas reservas. Con todo, aun suponiendo también que los Estados ribereños tengan los conocimientos necesarios, les será posible administrar eficazmente las poblaciones de

peces que caigan bajo su jurisdicción? Una respuesta bastante exacta es que ningún Estado puede administrar por sí mismo todas las reservas de peces dentro de su jurisdicción exclusiva de pesca, ya que ningún Estado puede controlar toda la población de esos peces; que los Estados ribereños con extenso litoral oceánico podrán administrar eficazmente la mayoría de las poblaciones de peces que tengan especial importancia económica para ellos; que los Estados con un litoral oceánico de menos de 500 a 800 kilómetros no podrán seguramente administrar de forma eficaz, ni siquiera una parte importante de los peces con importancia económica para ellos, debido a que el ámbito de la mayoría de las poblaciones de peces supera los 500 kilómetros y que muy pocos Estados ribereños de mares cerrados o semicerrados podrán administrar eficazmente una población de peces de importancia económica para ellos debido a su falta de control efectivo sobre el grueso de esa población. Por ello, aun cuando todos los Estados tengan un derecho exclusivo de explotar la pesca dentro de su jurisdicción, la efectividad real de ese derecho dependerá del grado de control que el Estado ribereño tenga sobre la población de peces. Es muy probable, por tanto, que las industrias pesqueras ya establecidas o en desarrollo de los Estados ribereños de mares cerrados o semicerrados, se encuentren pronto con que han saltado de la sartén para dar en las brasas.

Las consecuencias internacionales de la contaminación del mar son tan evidentes que huelga hablar de ellas, como lo es también la resistencia que oponen los Estados a aceptar responsabilidad jurídica alguna en un procedimiento judicial obligatorio e imparcial, por los daños que puedan causar a sus vecinos la contaminación procedente de zona marinas y terrestres situadas bajo su soberanía o jurisdicción.

No obstante, con respecto a la tecnología y a la investigación científica, de los documentos presentados a la Subcomisión se desprende que la mayoría de los Estados ribereños tratan de interpretar la expresión "investigación científica" de forma rigurosa, de someterla a su autorización en las zonas marítimas bajo su jurisdicción, y de supervisar y controlar de cerca cualquier investigación que se autorice. La consecuencia inmediata sería entorpecer la investigación científica de amplias zonas marítimas, con la posibilidad menguante de hacer progresos equilibrados en los distintos sectores de las ciencias oceanográficas, puesto que los Estados ribereños concederían permiso para cierto tipo de investigaciones científicas más fácilmente que para otros. En segundo lugar se tendería a realizar investigaciones científicas en zonas del espacio oceánico bajo la jurisdicción de Estados oceánicos con costas prolongadas, pues la autorización

que otorgaran esos Estados daría acceso científico a zonas mucho más extensas que la de los Estados ribereños con jurisdicción marítima relativamente pequeña. En realidad, la mitad del espacio oceánico, y quizás la tercera parte, correspondería a zonas oceánicas bajo la jurisdicción de no más de dos docenas de países desarrollados y en desarrollo, lo que constituye una zona lo suficientemente grande para mantener ocupados a los científicos durante muchos años sin necesidad de recurrir a las zonas que cayeran bajo una jurisdicción nacional fragmentada. Por consiguiente, es probable que se retrasara el estudio de las zonas marítimas de difícil acceso a los científicos, incluida la búsqueda de manganeso, petróleo y otros minerales.

Los Estados ribereños no pueden explotar zonas marítimas bajo su soberanía o jurisdicción a menos que posean los recursos financieros apropiados y la necesaria tecnología. El desarrollo de la tecnología nacional es costoso y lento y solamente media docena de Estados pueden adquirir, o esperar poder hacerlo, en el actual contexto de la cooperación internacional, la tecnología nacional necesaria. En vista de ello, es interesante observar la ausencia de propuestas serias encaminadas a establecer un marco internacional más adecuado para la eficaz transmisión de tecnología en relación con la explotación de los recursos oceánicos. El Sr. Pardo desea señalar, no obstante, que no cree que la propuesta de que se faculte a una futura Autoridad de los fondos marinos para establecer instituciones oceanográficas regionales contribuya a acelerar eficazmente la transmisión de tecnología.

Es posible que una división de los océanos entre los Estados ribereños, tal como se sugiere en las propuestas que han sido presentadas, beneficie en cierta medida a todos los Estados que no carecen de litoral o tienen su plataforma encerrada. No obstante, mientras la mayoría de los Estados ribereños obtendría algunos miles de millas cuadradas de superficie, un reducido número de Estados desarrollados y en desarrollo recibirían más o menos millones de millas cuadradas.

La alternativa no es por cierto la libertad del mar, tal como se ha interpretado tradicionalmente. Los múltiples usos del mar y la intensiva explotación de sus recursos ha dado lugar a abusos cada vez más graves. La cruel destrucción de los recursos marinos vivos por determinadas flotas pesqueras sin prestar consideración alguna a los principios más elementales de conservación es intolerable, como lo es, por ejemplo, el espionaje, so pretexto de investigación científica. Algunos proponen el establecimiento de una autoridad marítima supranacional a la cual los Estados cederían sus

poderes pero este concepto no es políticamente aceptable ni tiene en cuenta la realidad en la presente etapa del desarrollo mundial.

El mejor camino es establecer un nuevo régimen oceánico que sirva de marco internacional flexible dentro del cual puedan hallarse soluciones para los problemas serios y cada vez más numerosos que se plantean en el espacio oceánico. El dilema tradicional de soberanía o libertad puede resolverse introduciendo el elemento de la cooperación internacional, subrayando la necesidad de la solución pacífica de las controversias, estableciendo procedimientos judiciales internacionales imparciales y obligatorios cuando fracasasen otros arreglos pacíficos y sobre todo cuando instituciones internacionales generales para el espacio oceánico que mantengan el equilibrio entre los derechos e intereses legítimos de los Estados ribereños y la necesidad de una creciente cooperación internacional a medida que avanza la tecnología y se intensifica la explotación de los mares.

La delegación de Malta figura entre las primeras que aceptaron el límite general de las 200 millas para la jurisdicción de los Estados ribereños, por estimar que era el más equitativo desde el punto de vista de la comunidad internacional. Un límite más extenso beneficiaría a un pequeño número de países mientras que un límite más reducido quizás no fuera internacionalmente aceptable en vista de las reivindicaciones formuladas por algunos Estados. Sin embargo, el límite propuesto por Malta en el anteproyecto de artículos acerca de la delimitación de la jurisdicción del Estado ribereño sobre el espacio oceánico (A/AC.138/SC.II/L.28) es un límite global que incluye la plataforma continental. Además, la zona bajo la jurisdicción del Estado ribereño debe dividirse en dos partes: una parte interna de doce millas de anchura que corresponde aproximadamente al mar territorial y una parte externa que corresponde aproximadamente a la zona económica exclusiva. Malta no ha aceptado el concepto de mar territorial, sobre todo porque tal concepto hace muy difícil resolver la cuestión de los estrechos y porque un Estado ribereño debe aceptar dentro de su mar territorial obligaciones internacionales que van más allá de la mera concesión del paso inocente. La zona marítima bajo la jurisdicción del Estado ribereño se determinará por líneas de base, de no más de 24 millas de longitud, que unan los puntos terrestres apropiados en tierra firme o en las islas adyacentes. La línea de base de 24 millas ha sido elegida porque es el doble de la anchura propuesta para el mar territorial y el doble de la franja internacional propuesta para la jurisdicción de los Estados ribereños.

El anteproyecto de artículos no contiene disposiciones especiales sobre los archipiélagos por tres razones: primera, es virtualmente imposible definir de una manera razonable un archipiélago; segunda, las consecuencias de la adopción del concepto de archipiélago propuesto por algunas delegaciones son extremadamente graves; y tercero, la introducción del concepto de archipiélago no es necesaria con el fin de asegurar la unidad archipelágica en el contexto de una jurisdicción del Estado ribereño que se extiende a 200 millas desde la costa. Según tal concepto, todos los Estados verdaderamente archipelágicos tendrán jurisdicción exclusiva sobre los recursos de toda la zona archipelágica y además derechos semejantes a los de soberanía con respecto a otros muchos usos del mar. No ve el Sr. Pardo ninguna razón legítima para transformar las aguas archipelágicas en aguas interiores y reclamar una jurisdicción de 200 millas en torno al perímetro del archipiélago.

Quizás se pregunte por qué Malta sugiere distinguir entre islas e islotes y por qué, si tal distinción es necesaria, los islotes se definen como una extensión natural de tierra de menos de un kilómetro cuadrado de superficie rodeada de agua que sobresale del nivel de ésta en pleamar. A juicio de la delegación maltesa es totalmente inaceptable una jurisdicción en el espacio oceánico de casi medio millón de kilómetros cuadrados para cada arrecife o bancos de arena aislados. Además, desde el punto de vista geológico y geográfico es absurdo afirmar que las islas distantes de las costas tienen una plataforma continental cuando, por mucha imaginación que se tenga, no pueden considerarse que forman parte de los continentes. La superficie elegida para definir un islote es en parte arbitraria pero la realidad es que son muy pocos los islotes de menos de un kilómetro cuadrado que cuentan con una población permanente indígena, salvo cuando se hallan en la inmediata vecindad de tierra firme, en cuyo caso servirán normalmente como puntos para el trazado de las líneas de base rectas. Los intereses de los habitantes pueden naturalmente defenderse dictando reglamentos apropiados dentro de las zonas de seguridad propuestas por la delegación maltesa. El efecto neto de las propuestas relativas a los límites sería reducir ligeramente la extensión presente de las aguas interiores y limitar la jurisdicción de los Estados ribereños a algo menos del 30% del espacio oceánico. No solamente los Estados ribereños interesados sino también las instituciones internacionales son las que deben dar publicidad a las líneas de base y a los límites, ya que el establecimiento por un Estado ribereño de los límites de su jurisdicción en el océano no es una cuestión exclusivamente nacional si no que afecta a los intereses de la comunidad internacional.

Los capítulos VI, VII, VIII y IX del anteproyecto del tratado de Malta (A/AC.138/SC.II/L.28) versan sobre la navegación, el sobrevuelo, los cables submarinos y las investigaciones científicas, materias que han de ser objeto de una legislación internacional y gozar de protección internacional, tanto dentro como fuera de la jurisdicción nacional. En defecto de una legislación internacional efectiva, el Estado ribereño tendrá libertad naturalmente para dictar reglamentos adecuados y no discriminatorios, que quedarán sujetos a revisión judicial internacional. El anteproyecto de artículos rechaza los conceptos de paso libre y de paso inocente en los estrechos y en la franja interna del espacio oceánico que se encuentra bajo la jurisdicción del Estado ribereño. Han sido sustituidos por el concepto de paso con arreglo a las condiciones definidas por tratado.

Estima también Malta que el Estado ribereño tiene la obligación de transferir a las futuras instituciones internacionales, para su equitativa distribución entre los países pobres, una parte de los beneficios financieros obtenidos en la explotación de los recursos naturales del espacio oceánico que se halla bajo su jurisdicción. La venidera Conferencia sobre el Derecho del Mar ha de atribuir legitimidad internacional a ciertas reivindicaciones unilaterales muy amplias de los Estados y por tanto es apropiado que la comunidad internacional participe de los beneficios obtenidos por determinados Estados. Además, la creación de instituciones internacionales generales del espacio oceánico quizás permita a los Estados explotar el espacio oceánico nacional de una manera más eficaz. Los métodos para garantizar la observancia de esa obligación podrán discutirse en negociaciones dentro del marco de las futuras instituciones internacionales.

Haciendo una clara distinción entre la conservación y la explotación de los recursos vivos dentro de la jurisdicción nacional, Malta propone que la explotación de tales recursos se deje a la discreción del Estado ribereño, con sujeción solamente a ciertas disposiciones especiales relativas a la pesca de subsistencia y a la obligación de proporcionar a los países sin litoral vecinos acceso a esos recursos, en condiciones análogas a las exigidas a los nacionales del Estado ribereño. Por otra parte, el anteproyecto de Malta tiene por objeto favorecer la adopción de medidas de conservación racionales por el Estado ribereño y, de esta manera, mantener o, si es posible, aumentar las reservas disponibles de recursos vivos. Por consiguiente, se ha establecido una distinción entre medidas de ordenación biológicas, medidas de ordenación económicas

y medidas de reglamentación. También se prevén programas de conservación y se sugiere que los Estados ribereños acepten determinadas obligaciones internacionales en lo que respecta a la administración y la explotación de los recursos vivos. La aceptación de esas obligaciones es esencial para que la intensificación de la pesca y la aplicación de técnicas pesqueras más perfeccionadas no se traduzca en una grave mengua de las reservas deseables de peces. Con el fin de resolver el problema de las especies migratorias se sugiere la formulación y ejecución de programas de explotación en común de preferencia sobre una base regional, por las instituciones internacionales y el Estado o los Estados ribereños interesados.

Los artículos 43 a 52 del anteproyecto, relativos al sobrevuelo han de considerarse como de carácter muy provisionales y destinados sencillamente a suscitar otras sugerencias. Hay desgraciadamente una clara posibilidad de que, como resultado de la próxima Conferencia sobre el Derecho del Mar, muchos estrechos que son ahora internacionales se conviertan no solamente en aguas territoriales sino también en aguas interiores. Por consiguiente, de momento, la delegación maltesa entiende por "estrechos utilizados para la navegación internacional" los estrechos que, por sus características, es decir, anchura y calado, son de tal naturaleza que permiten el paso de naves del tipo y clase normalmente usados en los viajes entre distintos Estados.

Una omisión grave en la propuesta de Malta es la ausencia de artículos sobre un gran número de nuevos usos del espacio oceánico. A su debido tiempo, se podrá solicitar de la secretaría que contrate a un pequeño grupo de consultores expertos para asesorar a la Comisión y a la venidera Conferencia sobre los aspectos técnicos de esos usos nuevos y cada vez más importantes.

La delegación de Malta espera que la Subcomisión aceptará el enfoque general del derecho del mar que acaba de presentar.

El Sr. ARIAS-SCHREIBER (Perú), en respuesta a las observaciones del representante de Malta relativas al proyecto copatrocinado por el Perú, dice que en el mismo se procura atender adecuadamente a las necesidades de los países que se encuentran en situación desventajosa, y se afirma el derecho de todos los países a participar equitativamente en los beneficios derivados de la explotación de los recursos del mar. Hasta ahora, sólo un número reducido de Estados se encontraban en situación de proceder a una explotación intensa de esos recursos y esos Estados no cumplen aún sus obligaciones hacia las naciones menos favorecidas. Los países en desarrollo están madurando y

adquiriendo los medios de conseguir su propia independencia económica. El proyecto tiene debidamente en cuenta los intereses de la comunidad internacional en su conjunto y cautela la libertad de navegación y comunicaciones.

El Sr. LUPINACCI (Uruguay) dice que la propuesta de su país se ha sometido con ánimo de conciliar criterios aparentemente encontrados. Tiene por objeto proteger los intereses de los Estados ribereños al mismo tiempo que salvaguardar las libertades de navegación y de comunicación y trata de reconciliar el concepto de la soberanía del Estado ribereño con los derechos indiscutibles de la comunidad internacional en su conjunto. La vaguedad de que ha hecho cuestión el representante de Malta es en realidad flexibilidad: permite introducir mejoras en el proyecto y darle una interpretación razonable. La propuesta del Uruguay está en armonía con el proyecto de artículos propuesto para los archipiélagos y con otras propuestas. La delegación uruguaya mantiene, por tanto, íntegramente las soluciones de su proyecto y se reserva el derecho a volver sobre la cuestión.

El Sr. DJALAL (Indonesia) dice que el representante de Malta ha dado una interpretación errónea del concepto básico de Estado archipelágico, que se define claramente en los principios consignados en el documento A/AC.138/SC.II/L.15. El concepto de entidad geográfica intrínseca no incluiría la Isla Wake ni las Islas Hawaii. Algunas islas como las Anambas y Natuna no se hallan situadas a centenares de millas de las islas principales de Indonesia, sino a 60 ó 70 millas de Borneo. Existen también islas intermedias. De acuerdo con los criterios propuestos en el proyecto maltés, Indonesia estaría facultada para considerar a las propias islas Anambas y Natuna como islas principales. Cuando menos, esas islas habitadas son mucho mayores que Malta. También se ha argüido que la adopción del concepto de Estado archipelágico convertiría el 15% o el 20% de la alta mar en aguas interiores. Estas últimas no se mencionan en las propuestas presentadas en los documentos A/AC.138/SC.II/L.18 y L.48, que se refieren a las aguas archipelágicas. Se ha alegado que es probable que suscite dificultades el principio de que el paso inocente de naves extranjeras por las aguas del Estado archipelágico debe permitirse en conformidad con la legislación nacional de éste; sin embargo, se ha hecho caso omiso de la cláusula que dice: "teniendo presentes las normas vigentes del derecho internacional". Indonesia considera el concepto de archipiélago como un medio de proteger su desarrollo económico, su estabilidad política y su seguridad.

El Sr. SAPOZHNIKOV (República Socialista Soviética de Ucrania) dice que la cuestión del régimen de los estrechos que se utilizan para la navegación internacional y que ponen en comunicación la alta mar o dos partes de esa alta mar reviste fundamental importancia para su país. Es norma reconocida que la alta mar ofrece vías marítimas abiertas a todas las naciones. Ahora bien, esas vías pasan con frecuencia por estrechos, que constituyen las rutas más cortas y más convenientes entre los mares y los océanos. El comercio y las comunicaciones de la mayoría de los países transcurren por estrechos tales como el Canal de la Mancha y los estrechos de Gibraltar, Malaga y Singapur. La libertad de paso por los estrechos utilizados para la navegación internacional es, por consiguiente, parte integrante de la libertad de la alta mar. Esa libertad podría quedar reducida a una ficción si se negara a los buques el libre paso de una parte de la alta mar a otra. Cabría argüir que la alta mar y por consiguiente los estrechos no son utilizados para la navegación en la misma medida por todos los países. Ahora bien, muchos países en desarrollo están construyendo sus propias flotas mercantes y no tendrán que recurrir siempre a los buques extranjeros para su comercio y sus comunicaciones. Además, el transporte marítimo sigue siendo la modalidad más económica de transporte en la mayor parte del comercio internacional. La importancia económica de los estrechos internacionales utilizados como vías mundiales no puede menos de aumentar. Toda nueva legislación del mar debe redactarse teniendo en cuenta esas perspectivas.

También debe tenerse presente la situación geográfica de los países. Para muchos de ellos el acceso a los océanos transcurre por determinados estrechos. Así ocurre especialmente en el caso de los países del Mar Mediterráneo y el Mar Negro, que en su mayoría no tienen acceso al Océano Atlántico más que a través del Estrecho de Gibraltar. Todo entorpecimiento de la navegación por esos estrechos afectaría, por consiguiente, a sus intereses vitales. Ucrania se encuentra en esa posición. El régimen aplicable a los estrechos que ponen en comunicación la alta mar y que se utilizan para la navegación internacional debe, pues, responder a los intereses especiales de los países cuyo único acceso a los océanos transcurre por determinados estrechos. Por supuesto, deben salvaguardarse los intereses de los Estados ribereños por lo que respecta a cuestiones tales como la seguridad, la observancia de las normas de navegación y la prevención de la contaminación. Como en otros aspectos del derecho del mar, es indispensable establecer un equilibrio entre los intereses de la navegación

internacional, los de los Estados que utilizan los estrechos y los de los Estados ribereños de que se trate.

A su modo de ver, el proyecto de artículos sobre los estrechos utilizados para la navegación internacional presentado por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas en julio de 1972 (A/AC.138/SC.II/L.7) ofrece una solución razonable. Al tiempo que estipula la igualdad de derechos para el libre paso por tales estrechos, el proyecto permitirá a los Estados ribereños establecer en los estrechos angostos vías marítimas adecuadas para todos los buques. A éstos se les exigirá que no pongan en peligro en forma alguna la seguridad de los Estados ribereños, que respeten las normas destinadas a evitar los accidentes y que adopten precauciones para impedir la contaminación o cualquier otro daño a los Estados ribereños. Los buques serán responsables ante los Estados ribereños de cualquier daño ocasionado como consecuencia de su paso por los estrechos. El proyecto de disposiciones no menoscaba en modo alguno los derechos soberanos de los Estados ribereños sobre los recursos vivos y los recursos minerales de las aguas o del fondo de los estrechos. La Unión Soviética ha declarado que está dispuesta a introducir modificaciones o adiciones que mantengan ese equilibrio de intereses. El proyecto puede servir de base para una solución que satisfaga los intereses de todos los Estados.

En cambio, el proyecto de las ocho Potencias (A/AC.138/SC.II/L.18/Rev.1) no puede servir ni por asomo como base para la codificación de las normas jurídicas aplicables a los estrechos internacionales. Su defecto principal consiste en que confunde el régimen de las aguas territoriales con el régimen de los estrechos internacionales, y en que sometería la navegación internacional en los estrechos importantes a la jurisdicción nacional de los Estados ribereños. La aplicación a tales estrechos del concepto de paso inocente permitiría, en realidad, a los Estados ribereños determinar la naturaleza del régimen aplicable a los estrechos, es decir, decidir a quién debe permitirse el paso por ellos y a quién debe denegarse su uso en determinadas circunstancias. Tal solución unilateral es totalmente inaceptable. La adopción de esa propuesta entrañaría la modificación del régimen aplicable a los estrechos internacionalmente importantes, la renuncia al principio de la libertad de paso por tales estrechos para los buques de todos los países y la sustitución de tal principio por el llamado derecho de paso inocente, que de hecho permitiría a 12 ó 15 Estados ribereños de tales estrechos controlar el transporte marítimo de la inmensa mayoría de los países.

También redundaría en grave detrimento de la navegación internacional, la cual quedaría sujeta a las decisiones de los distintos Estados ribereños y a la conveniencia de las agrupaciones militares y políticas. Un régimen de los estrechos basado en la idea del paso inocente también constituiría una discriminación contra los países que sólo tienen acceso al océano a través de determinados estrechos, con el consiguiente menoscabo de sus intereses vitales.

Al poner de relieve las ventajas que tendría el que el régimen de los estrechos se basase en la idea del paso inocente, el representante de España adujo que ninguna norma convencional o consuetudinaria otorgaba una libertad universal de paso por el Estrecho de Gibraltar. La costumbre internacional se basa en la voluntad de los Estados que la instituyen y tiene la naturaleza de un acuerdo tácito. En el Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia se dice, entre otras cosas, que ésta deberá aplicar "la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho". La práctica internacional tiene que datar de antiguo y estar reconocida como norma jurídica. La libertad de paso de los buques de todos los países por el Estrecho de Gibraltar es una práctica internacional aceptada desde hace siglos. También fue reconocida como norma jurídica en los tratados concertados en 1904 y 1907 entre el Reino Unido, Francia y España, y fue reafirmada en el Tratado celebrado en 1912 entre Francia y España. Esa práctica ha sido reconocida por acuerdo tácito de todos los Estados, entre ellos España, que desde hace mucho tiempo no ha detenido a los buques que pasan por el Estrecho ni ha protestado contra tal paso.

El representante de España sostiene ahora que la práctica de los últimos años ha establecido el principio del paso inocente, en vez de la libertad de paso, por el Estrecho, y se ha referido a la aprehensión de sesenta buques mercantes extranjeros más allá del límite de las tres millas de 1968 a 1972. No ha dicho si esos buques se dedicaban al contrabando en aguas territoriales españolas o si sencillamente se encontraban de paso a través del Estrecho de Gibraltar. En este último caso, tal práctica sería ilegal, ya que violaría una norma generalmente aceptada de derecho internacional consuetudinario. Resulta extraña la referencia a un límite de tres millas, ya que España ha establecido un mar territorial de seis millas. La afirmación del representante de España de que la libertad de paso por el Estrecho de Gibraltar jamás ha sido aceptada psicológica ni jurídicamente en España como norma de derecho, hace pensar que en ciertos sectores de España se está tratando de establecer el control sobre la

navegación internacional en el Estrecho. La voluntad psicológica de un Estado de reconocer determinada práctica como norma de derecho internacional consuetudinario sólo puede juzgarse por los actos de dicho Estado. La ausencia de toda repudiación abierta de tal norma a lo largo de un plazo muy largo equivale a su aceptación tácita.

El representante de España alegó también que las deliberaciones de la Comisión de Derecho Internacional durante los preparativos para la Conferencia sobre el Derecho del Mar de 1958 apoyaban su argumento de que debe aplicarse el mismo régimen a la navegación en el mar territorial y en los estrechos internacionales. Sin embargo, es un hecho que la Comisión manifestó en su comentario sobre el artículo referente a los derechos de protección de Estado ribereño que "ha incluido... una prohibición absoluta de dificultar el paso de los estrechos que sirven para poner en comunicación dos partes de la alta mar" (Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1956, vol. II, pág. 269). Es de todo punto evidente que la Comisión no sugiere que se identifique el régimen aplicable a la navegación en el mar territorial con el aplicable a los estrechos. El representante de España también se refirió en ese contexto al Estrecho de Corfú, aunque es evidente que los estrechos que conducen de la alta mar a aguas territoriales, a los cuales debe aplicarse el principio del paso inocente, no deben asimilarse a los estrechos que se encuentran en las principales rutas marítimas utilizadas por decenas de millares de buques de muchos países cada año, ni deben reglamentarse del mismo modo que esos estrechos.

Al criticar la posición adoptada por la Unión Soviética, el representante de España señaló que los defensores de la libertad de paso por el Estrecho de Gibraltar y por estrechos análogos sólo tratan de defender sus propios intereses políticos y estratégicos. La Unión Soviética tiene, en el Mar Negro, puertos que sólo son accesibles a otras partes de su territorio a través del Estrecho de Gibraltar. Francia y la propia España se encuentran en situación análoga. Si otros Estados trataran de controlar la navegación internacional en ese Estrecho y de obstaculizar el paso de los buques españoles por él, España no vacilaría en declarar que dicha acción es ilegal y que sus intereses vitales requieren la libertad de paso de sus buques por el Estrecho. El régimen de los estrechos utilizados para la navegación internacional no puede ser decidido unilateralmente. Todo entorpecimiento de la navegación internacional en tales estrechos no constituiría un acto pacífico; afectaría a los intereses de la mayoría de los países y podría suscitar fricciones y tensiones en el plano internacional.

El Sr. NJENGA (Kenia) propone que la declaración del Presidente del Grupo de Trabajo se reproduzca íntegramente en el acta resumida.

Así queda acordado.

El Sr. FRANGOULIS (Grecia) dice que su delegación se reserva su posición con respecto a la parte de esa declaración relativa a la cuestión de las islas, ya que no se han recogido debidamente las opiniones expresadas por algunas delegaciones a ese respecto.

Se levanta la sesión a las 18.50 horas.